Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios Doctrinales
nº 48 (3er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

De las parejas de hecho a las «parejas de derecho»: la formalización jurídica como eje del acceso a la pensión de viudedad[1]

From De Facto Partnerships to "De Jure Partnerships": Legal Formalisation as the Key Element for Access to Survivors' Pensions

Neus Cortada Cortijo *Profesora Titular de Derecho Civil*
Facultad de Derecho y Economía
Universidad de Lleida
https://orcid.org/0000-0002-3934-2169

Sumario

1. Introducción
2. La pensión de viudedad en las parejas de hecho: evolución normativa y construcción jurisprudencial del modelo
3. Los requisitos económicos: de la dependencia económica a la reconfiguración contributiva
4. Requisitos personales y acreditación de la pareja: uniformidad estatal y primacía de la formalización
5. El requisito de la inscripción y la consolidación de un modelo de «parejas de derecho»
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Fecha Recepción: 6/4/2026
Fecha Revisión: 30/6/2026
Fecha Aceptación: 20/7/2026

Cita Sugerida: CORTADA CORTIJO, N.: «De las parejas de hecho a las "parejas de derecho": la formalización jurídica como eje del acceso a la pensión de viudedad». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 48 (2026): 61-79.

[1] Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España PID2023-153228NB-I00, «Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado», MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER, UE (IIPP Sofía de Salas Murillo / M.ª Victoria Mayor del Hoyo).

Resumen

El presente trabajo analiza la evolución de la pensión de viudedad en las parejas de hecho desde una perspectiva crítica, al sostener que el sistema ha consolidado un modelo propio en el que la formalización jurídica constituye el elemento central de acceso a la prestación.

A partir del análisis de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, se pone de relieve que la protección ya no se vincula a la realidad convivencial, sino a su previo reconocimiento jurídico, lo que permite hablar de una transición desde las parejas de hecho hacia las «parejas de derecho».

Finalmente, se examinan las tensiones derivadas de algunos pronunciamientos excepcionales y de las reformas más recientes, apuntando a una posible evolución hacia modelos más flexibles.

Palabras clave

Pensión de viudedad; parejas de hecho; Seguridad Social; formalización jurídica; igualdad; parejas de derecho.

Abstract

This paper analyses the evolution of survivors' pensions in de facto partnerships from a critical perspective, arguing that the system has consolidated a distinct model in which legal formalisation constitutes the central condition for access to the benefit.

Drawing on recent case law of the Spanish Supreme Court, it shows that protection is no longer linked to the factual reality of cohabitation, but to its prior legal recognition, allowing for a conceptual shift from de facto partnerships to "de jure partnerships".

Finally, the paper examines the tensions arising from certain exceptional rulings and recent legislative reforms, pointing towards a possible evolution towards more flexible models.

Keywords

Survivors' pension; De facto partnerships; Social Security; Legal formalisation; Equality; Legally recognised partnerships.

1. INTRODUCCIÓN

La extensión de la pensión de viudedad a las parejas de hecho, introducida por la Ley 40/2007, ha sido tradicionalmente interpretada como un avance en la equiparación entre modelos familiares. Sin embargo, un análisis detenido de su evolución normativa y jurisprudencial permite cuestionar esta lectura y poner de relieve la consolidación de un modelo sustancialmente distinto, caracterizado por una intensa exigencia de formalización jurídica.

Lejos de responder a la realidad fáctica de las relaciones de convivencia, el sistema vigente ha ido configurando un régimen en el que el acceso a la protección se vincula no tanto a la existencia de una comunidad de vida estable, sino a su previa exteriorización formal conforme a los cauces legalmente establecidos. Ello ha dado lugar a una progresiva transformación conceptual que permite sostener que, a efectos prestacionales, el sistema ha dejado de proteger la realidad convivencial propia de las «parejas de hecho» para articular su tutela en torno a las denominadas «parejas de derecho», esto es, aquellas cuya existencia ha sido jurídicamente constituida[1].

Esta orientación ha sido consolidada de forma especialmente nítida por la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, que ha configurado la formalización jurídica de la pareja como un auténtico presupuesto constitutivo del derecho y ha negado relevancia suficiente a la mera convivencia, incluso cuando esta refleja una realidad familiar plenamente consolidada. Sin embargo, la reciente aparición de pronunciamientos relativos a supuestos excepcionales —en los que la formalización resultó objetivamente imposible por causas ajenas a la voluntad de los convivientes— ha introducido una tensión interna en el sistema. Tales resoluciones, inspiradas en la necesidad de evitar soluciones manifiestamente desproporcionadas y favorecidas por la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por el propio debate surgido en el seno del Tribunal Supremo, no cuestionan el modelo de las «parejas de derecho», pero sí evidencian el inicio de una cierta modulación interpretativa de sus presupuestos, cuya evolución futura permanece abierta.

En este contexto, el panorama normativo más reciente actúa como catalizador adicional de la inestabilidad del modelo. La flexibilización del concepto de pareja de hecho operada por el Real Decreto-ley 2/2024 para el ingreso mínimo vital y el subsidio por desempleo —prescindiendo en esas prestaciones del requisito de inscripción constitutiva— contrasta con el mantenimiento del rigor formal en materia de pensión de viudedad y evidencia que el sistema carece de una política legislativa coherente en este punto. Lo que hasta ahora se presentaba como una opción sistemática consolidada comienza a mostrar las costuras de una construcción que el propio legislador erosiona desde dentro.

Partiendo de estas premisas, el presente trabajo analiza la evolución del modelo de acceso a la pensión de viudedad en las parejas de hecho, con especial atención a la función que cumple la formalización jurídica como criterio determinante de atribución del derecho.

La singularidad de esta evolución no radica en el tránsito desde un modelo puramente convivencial hacia otro formal, pues la Ley 40/2007 ya incorporó importantes exigencias de formalización. Lo verdaderamente significativo es que la evolución jurisprudencial ha terminado por convertir ese requisito formal, inicialmente concebido como uno de los elementos delimitadores del

[1] Esta evolución conecta con Díaz Aznarte, M. T.: «Parejas de hecho "acreditadas" y pensión de viudedad: el triunfo del formalismo frente a la justicia material*», Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, 2016, pp. 167-176, quien ya advirtió el progresivo predominio del formalismo sobre la justicia material y describió el sistema como un modelo de «parejas de hecho acreditadas». El presente trabajo parte de esta premisa para sostener que la jurisprudencia más reciente permite apreciar un paso adicional: la consolidación de un verdadero modelo de «parejas de derecho», en el que la previa constitución jurídica de la relación deja de ser un simple requisito de acreditación para convertirse en el presupuesto mismo del derecho a la prestación.

derecho, en el auténtico eje vertebrador del sistema, hasta el punto de relegar el hecho convivencial a un plano claramente secundario.

2. LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LAS PAREJAS DE HECHO: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL MODELO

La reciente STS 857/2025, de 1 de octubre[2] ilustra de manera particularmente significativa la compleja tensión existente entre el formalismo jurídico y la realidad convivencial en la atribución de la pensión de viudedad a las parejas de hecho.

Dicha tensión no ha sido resuelta de forma lineal ni uniforme, sino a través de una evolución normativa y jurisprudencial marcada por cierta discontinuidad y por una progresiva adaptación a los cambios sociales, en un contexto de creciente pluralidad de modelos familiares[3]. El resultado ha sido la configuración de un sistema que, pese a su aparente apertura, continúa caracterizado por una notable rigidez formal.

Tradicionalmente, la pensión de viudedad constituía una prestación reservada exclusivamente al cónyuge supérstite, en coherencia con un sistema de Seguridad Social estructurado sobre la centralidad del vínculo matrimonial. Esta configuración se mantuvo hasta la reforma introducida por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, cuando, en un contexto de profunda transformación de los modelos familiares y dentro del amplio margen de configuración reconocido al legislador por la doctrina constitucional, se extendió por primera vez el ámbito subjetivo de la prestación a las parejas de hecho.

En efecto, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, introdujo una modificación sustancial al dar nueva redacción al art. 174.3 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, reconociendo por primera vez el derecho a la pensión de viudedad al conviviente supérstite de una pareja de hecho, siempre que concurrieran los requisitos legalmente establecidos[4]. Hasta ese momento, el derecho a la pensión aparecía estrictamente ligado al vínculo matrimonial[5], de modo que el citado precepto reservaba la condición de beneficiario exclusivamente a quien ostentara la condición de cónyuge supérstite y reuniera los restantes requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social[6].

La exclusión de las parejas de hecho fue reiteradamente cuestionada ante el Tribunal Constitucional[7] mediante recursos de amparo fundados en la supuesta vulneración del principio de

[2] Sentencia del Tribunal Supremo n. 857/2025, de 1 de octubre, Sala de lo Social (ECLI:ES:TS:2025:4317).

[3] Escribá Pérez, A. N.: «La pensión de viudedad en las parejas de hecho: entre la exclusión parcial y la igualdad limitada», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, n. 45, 2025, p. 95, destaca la persistencia de una igualdad limitada y una evolución normativa fragmentaria.

[4] Sobre el concepto de pareja de hecho, *vid*. Escribá Pérez, A. N., op. cit., p. 105; Molins García-Atance, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social», *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, n. 6, 2008, pp. 95-125; Fernández Collados, M. B.: «El acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho en la jurisprudencia española», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 3, n. 3, 2015, pp. 237-250; Alarcon Castellanos, M. M.; Roldán Martínez, A.: «Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad de las parejas de hecho*», Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social,* n. 319, 2009, pp. 97-120.

[5] Para un excelente recorrido por la naturaleza de la pensión, puede acudirse a Poquet Català, R.: «El acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad: ¿una realidad?», *Temas Laborales*, n. 119, 2013, pp. 157-188.

[6] Art. 174.3 LGSS: «Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho (...)*»*.

[7] Sobre la existencia de situaciones de injusticia material pese a la constitucionalidad del sistema, vid. Escribá Pérez, A. N., *op. cit.,*p. 106.

igualdad. Sin embargo, tales pretensiones fueron sistemáticamente desestimadas[8]. El Tribunal sostuvo que la diferencia de trato dispensado al matrimonio y a la convivencia *more uxorio* en el acceso a la pensión de viudedad no constituía una discriminación contraria al art. 14 CE[9], aun cuando, en otros ámbitos del ordenamiento hubiera admitido ciertas aproximaciones entre ambas formas de convivencia[10].

Esta línea jurisprudencial, iniciada con la STC 184/1990, de 15 de noviembre, y reiterada de forma constante en pronunciamientos posteriores[11], situó inequívocamente la decisión sobre la extensión de la pensión de viudedad a las parejas de hecho en el ámbito de la libertad de configuración del legislador, afirmando la legitimidad constitucional de un régimen jurídico diferenciado respecto del matrimonio. Como expresamente señala el fundamento jurídico tercero de dicha resolución, «no cabe reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada […] le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad»[12].

Resulta significativo que la doctrina constitucional identificara ya, desde este momento, la formalización de la relación como un elemento constitucionalmente legítimo para delimitar el acceso a la prestación. Aunque el Tribunal no imponía al legislador la exigencia de un concreto mecanismo de acreditación, sí admitía que la protección pudiera condicionarse a que la existencia de la unión constara formalmente ante los poderes públicos. Esta premisa anticipa, en buena medida, la evolución posterior del sistema hacia un modelo crecientemente asentado en la juridificación de la pareja de hecho.

De este modo, la atribución del derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho se configuró como una decisión de política legislativa y no como una exigencia derivada directamente del principio de igualdad. En consecuencia, correspondía al legislador determinar tanto la extensión

[8] En relación con la aplicación analógica en supuestos de parejas homosexuales previos a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, *vid.* STSJ Madridn. 14, de 14 de noviembre de 2005; STSJ Palma de Mallorca n. 3, de 26 de enero de 2006. En sentido contrario, entre otras, STSJ Madrid, de 18 de septiembre de 2006; STSJ Cataluña, de 6 de junio de 2005; STSJ Asturias, de 8 de octubre de 2004. Sobre esta cuestión, *vid.* Lamarca i Marquès, A.; Alascio, L.: «Parelles de fet i pensió de viduïtat», *InDret*, n. 4, 2007, p. 7.

[9] STC 184/1990, de 15 de noviembre (ECLI:ES:TC:1990:184), FJ 3. El voto particular sostiene que la protección constitucional del matrimonio no justifica «la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos por el hecho de estar, o haber estado, casados frente a los que no ostentan tal condición. No basta cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato, pues es necesario, además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario en relación con el resultado a conseguir. Aquí el elemento diferenciador es la existencia o no de vínculo matrimonial y el resultado es el disfrute de la pensión de viudedad, por lo que procede valorar si tal disfrute se justifica en función de la concurrencia del citado vínculo o debe atender a otras razones».

[10] En la STC 222/1992, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:222), en materia de subrogación en los contratos de arrendamientos urbanos con prórroga forzosa.

[11] Entre otras, SSTC 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991, 29/1992, 39/1998.

[12] El FJ 3.º de la STC 184/1990, de 15 de noviembre, señalaba: « (...) En la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraer matrimonio es un derecho constitucional (art. 32.1) cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de eso ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. (...) Siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento. Y por lo mismo no cabe reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad».

subjetiva de la protección como las condiciones de acceso a la prestación, sin que la analogía entre matrimonio y convivencia pudiera justificar, en ausencia de una previsión legal expresa, una interpretación judicial *contra legem*.

La reforma introducida por la Ley 40/2007 respondió, así, a la voluntad de adaptar el sistema a las nuevas realidades familiares, extendiendo por primera vez la protección al conviviente supérstite. Sin embargo, esta ampliación no supuso una equiparación entre matrimonio y pareja de hecho, sino la creación de un régimen jurídico autónomo, sometido desde su origen a requisitos adicionales de acceso. Como reconocía expresamente su Exposición de Motivos, «habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualación en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad»[13].

En particular, la incorporación de exigencias personales, económicas y, sobre todo, formales condicionó de manera decisiva el reconocimiento del derecho[14]. La inscripción registral o la formalización en documento público dejaron de constituir simples mecanismos de acreditación para convertirse en elementos estructurales del nuevo régimen jurídico, cuya importancia no ha hecho sino reforzarse con la posterior evolución normativa y jurisprudencial.

Desde esta perspectiva, la Ley 40/2007 no solo amplió el ámbito subjetivo de protección, sino que sentó las bases de un modelo diferenciado cuyo rasgo más característico ha sido la creciente centralidad de la formalización jurídica[15]. Precisamente sobre esa evolución se proyectan las reformas y los pronunciamientos jurisprudenciales posteriores, cuyo análisis permite comprender cómo el sistema ha terminado configurando, a efectos prestacionales, un auténtico modelo de «parejas de derecho».

3. LOS REQUISITOS ECONÓMICOS: DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A LA RECONFIGURACIÓN CONTRIBUTIVA

En relación con los requisitos económicos, y a diferencia del régimen previsto para el matrimonio, la regulación introducida en 2007 configuró la pensión de viudedad para las parejas de hecho en términos de dependencia económica del conviviente supérstite[16].

Ello supuso una alteración relevante tanto del fundamento material del derecho como de su naturaleza contributiva, tradicionalmente orientada al resarcimiento del perjuicio derivado de la pérdida de ingresos ocasionada por el fallecimiento del cónyuge[17], alejándose de una lógica estrictamente asistencial vinculadaa una situación de necesidad[18].

[13] Martínez Abascal, V. A.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007: ¿una equiparación inviable?», *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, n. 17, 2010, pp. 59-90; Villar Cañada, I. M.: «Pensión de viudedad y derecho a la igualdad: puntos críticos de la jurisprudencia más reciente», *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social,* n. 400, 2016, pp. 47-72; Cavas Martínez, F.: «Ajustes constitucionales recientes a la regulación sobre acceso de la pareja de hecho a la pensión de viudedad», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, n. 1, 2014, pp. 183-198.

[14] Gutiérrez Alba, M. E., «Parejas de hecho y pensión de viudedad», *Elderecho.com*, 20/10/2020.

[15] Escribá Pérez, A. N., op. cit.,p. 95, señala el carácter parcial e insuficiente de las reformas acometidas.

[16] Blázquez Agudo, E. M., y Presa García-López, R.: «Pensión de viudedad para las parejas de hecho: Evolución normativa y jurisprudencial*», Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, (168), 2014, pp. 157-196; Fernández Collados, M. B., *op. cit.,* p. 240.

[17] Sobre la naturaleza contributiva de la pensión, *vid.* Lamarca i Marquès, A.; Alascio, L op. cit., p. 8; Escribá Pérez, A. N., op. cit.,p. 109.

[18] El TC argumentaba, al respecto, que la pensión de viudedad no estaba vinculada a una situación de necesidad del superviviente, sino a afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia,

En este contexto, el art. 174.3 TRLGSS (2007) establecía, junto a los requisitos generales de alta y cotización, condiciones específicas de carácter económico:

— Que los ingresos del conviviente superviviente durante el año natural anterior al fallecimiento del causante no alcanzaran el 50% de la suma de los propios y los del causante en el mismo periodo.

— Que dicho umbral se redujera al 25% en ausencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

— Alternativamente, que los ingresos fueran inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del fallecimiento, requisito que debía mantenerse durante todo el período de percepción de la prestación.

Configurado el acceso a la pensión en términos tan restrictivos, la propia Memoria Económica de la Ley preveía una aplicación residual. De este modo, bajo la apariencia formal de ampliación del ámbito subjetivo de protección, la efectividad del derecho quedaba condicionada al cumplimiento de exigentes requisitos económicos que desdibujaban su carácter contributivo y la aproximaban a una prestación de naturaleza asistencial[19].

En contraste, en el ámbito matrimonial, el acceso a la pensión derivaba directamente del vínculo jurídico, devengándose con independencia de la situación económica del beneficiario[20]. Ello ponía de relieve que el elemento verdaderamente determinante del sistema seguía siendo el matrimonio como institución formalmente reconocida y jurídicamente formalizada, mientras que la pareja de hecho quedaba sujeta a un modelo de protección condicionado.

La doctrina del Tribunal Constitucional mantuvo en este punto su línea tradicional, reafirmando la constitucionalidad del distinto tratamiento dispensado a cónyuges y convivientes. Así, en coherencia con la doctrina iniciada en la STC 184/1990, la STC 41/2013, de 14 de febrero[21], subraya que la finalidad de la prestación en el caso de parejas de hecho «no es otra que atender la necesidad del supérstite, en función de su nivel de ingresos propios y de la existencia o no de cargas familiares»[22]. En la misma línea, el ATC 8/2019, de 12 de febrero[23], reitera que resulta constitucional un modelo de pensión de viudedad para parejas de hecho que no reproduzca íntegramente el régimen aplicable al matrimonio[24].

como es la muerte de uno de los cónyuges, otorgando a tal efecto una pensión (STC 184/1990, de 15 de noviembre - ECLI:ES:TC:1990:184-).

[19] Sala Franco, T.; Roqueta Buj, R.: López Balaguer, M.; López Terrada, E., *La ley de medidas en materia de Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2008, p. 110.

[20] Ballester Pastor, I.: «La cuantía de la pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: cambios puntuales y entrada en juego de las uniones de hecho», *Tribuna Social. Revista de seguridad social y laboral*, 2008, n. 209, p. 69, apuntaba que la función de la pensión podía derivar hacia una configuración asistencial también en supuestos de matrimonio.

[21] STC 184/1990, de 15 de noviembre (ECLI:ES:TC:1990:184), y STC 41/2013, de 14 de febrero (ECLI:ES:TC:2013:41).

[22] Villar Cañada, I. M.: «Pensión de viudedad y derecho a la igualdad: Puntos críticos de la jurisprudencia más reciente». *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social: Comentarios, Casos Prácticos: Recursos Humanos,* 2016, pp. 47-72.

[23] ATC 8/2019, de 12 de febrero, Pleno, cuestión de inconstitucionalidad 5383-2018 (ECLI:ES:TC:2019:8A).

[24] Para un análisis de los argumentos del TC resulta interesante, Casas Baamonde, M. E.: «La pensión de viudedad de las parejas de hecho y su legítima vinculación asistencial a situaciones de necesidad económica. ATC n. 8/2019, de 12 de febrero», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 1/2019, ppp. 25-34.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha insistido en el carácter estricto de estos requisitos. Así, la STS de 15 de junio de 2011[25] afirmó el carácter tasado y de necesaria concurrencia de los requisitos legales de acceso a la pensión de viudedad en las parejas de hecho, excluyendo su flexibilización judicial, incluso cuando su aplicación condujera a resultados particularmente restrictivos.

No obstante, la evolución jurisprudencial no ha sido completamente uniforme. En determinados supuestos, los tribunales han introducido matizaciones relevantes, especialmente en relación con la determinación y el cómputo de los ingresos. En este sentido, la STS de 29 de enero de 2014[26] precisó los conceptos computables y el modo de efectuar la comparación entre ingresos, subrayando la necesidad de interpretar el precepto de manera coherente con la finalidad protectora de la prestación.

Este contexto intensificó el debate doctrinal y evidenció las tensiones internas del modelo, contribuyendo a una progresiva reconsideración de su configuración.

El art. 221.2 del vigente texto refundido de la LGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) mantuvo inicialmente este esquema. Sin embargo, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre[27], introdujo una modificación sustancial al eliminar los requisitos económicos que condicionaban el acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho. Esta reforma permitió subsanar, en parte, una desigualdad normativa que comprometía el principio de igualdad ante la ley[28], equiparando, a partir del 1 de enero de 2022, los requisitos económicos exigidos para las parejas de hecho con los de los cónyuges[29].

Esta reforma supuso un cambio significativo en la configuración de la prestación, al abandonar la lógica asistencial que había caracterizado el modelo anterior y aproximar el régimen de las parejas de hecho al del matrimonio, reforzando así su naturaleza contributiva[30].

No obstante, como se analizará en los epígrafes siguientes, subsisten exigencias —especialmente de carácter formal— que continúan condicionando de manera decisiva el acceso efectivo al derecho.

4. REQUISITOS PERSONALES Y ACREDITACIÓN DE LA PAREJA: UNIFORMIDAD ESTATAL Y PRIMACÍA DE LA FORMALIZACIÓN

Junto a los requisitos económicos establecidos por la reforma de 2007, el legislador procedió también a delimitar, con notable grado de precisión, los requisitos personales para la atribución del derecho a la pensión de viudedad en favor de las parejas de hecho.

En su Exposición de Motivos, la Ley 40/2007 justificaba esta intervención señalando que la ausencia de una regulación jurídica general de las parejas de hecho en España hacía imprescindible

[25] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 15 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:5974).

[26] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 29 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:145).

[27] Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

[28] O, cuando menos, una igualdad material.

[29] Escribá Pérez, A. N., *op. cit.,* p. 113.

[30] Como señala Díaz Aznarte, M. T.: «Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa», *Revista de Estudios Jurídico-Laborales y de Seguridad Social,* n. 4, 2022, pp. 105-129, la supresión del requisito de dependencia económica corrige una diferencia de trato difícilmente justificable y devuelve coherencia al fundamento contributivo de la pensión de viudedad. Sin embargo, dicha aproximación resulta únicamente parcial, pues el legislador mantiene inalterado el riguroso régimen de formalización y acreditación de la pareja.

definir, a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, los elementos identificativos de dicha realidad, procurando una aproximación, en la medida de lo posible, a la institución matrimonial.

En este contexto, el art. 174.3 TRLGSS configuró un sistema de requisitos de carácter cumulativo, articulado sobre una doble dimensión material y formal, que exigía además una doble vía de acreditación de la pareja de hecho. En concreto:

— La inexistencia de vínculo matrimonial con otra persona.

— La convivencia estable y notoria, con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, que debía acreditarse preferentemente mediante certificado de empadronamiento, si bien la jurisprudencia ha admitido otros medios de prueba[31].

— La acreditación formal de la pareja mediante inscripción en un registro público específico o mediante documento público en el que conste su constitución, con una antelación mínima de dos años respecto del fallecimiento del causante.

Este diseño normativo evidenciaba una clara voluntad de aproximación al matrimonio a través de la exigencia de formalización jurídica, superando la mera constatación fáctica de la convivencia.

No obstante, el párrafo quinto del art. 174.3 TRLGSS introducía una excepción relevante al prever la aplicación del Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas en la determinación y acreditación de la pareja de hecho. En concreto, disponía que, en dichos territorios, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevarían a cabo conforme a su legislación específica.

En estos supuestos, la acreditación de la pareja conforme a la normativa civil autonómica, junto con el cumplimiento de los requisitos económicos previstos en la legislación estatal de Seguridad Social, permitía el acceso a la pensión de viudedad del conviviente supérstite.

Sin embargo, esta remisión normativa fue objeto de control constitucional. La STC 40/2014, de 11 de marzo[32] estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo[33] y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del citado párrafo por vulneración del

[31] Para un análisis detallado de la acreditación de la convivencia, *vid.* Díaz Aznarte, M. T.: «Parejas de hecho "acreditadas" y pensión de viudedad: el triunfo del formalismo frente a la justicia material», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, 2016, pp. 167-176.

[32] Para un estudio de la sentencia citada, Palomino Saurina, P.: «Modificaciones de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de las parejas de hecho. Comentario a la STC de 11 de marzo de 2014», *Revista de Información Laboral,* n. 4, 2014, pp. 107-113. Con posterioridad se pronuncian en el mismo sentido las SSTC 45/2014, de 7 de abril (ECLI:ES:TC:2014:45); 51/2014, de 7 de abril (ECLI:ES:TC:2014:51); y 60/2014, de 5 de mayo (ECLI:ES:TC:2014:60).

[33] Cuestión de inconstitucionalidad 932/2012, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El Abogado del Estado, el fiscal general y la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, defendían la validez de dicho párrafo justificando su permanencia y adecuación en el respeto a la competencia autonómica prevista en el art. 149.1.8 CE relativa a la «conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». En particular, el Abogado del Estado, aun admitiendo la desigualdad que podía producir, señalaba que «está en la propia naturaleza de la autonomía política de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio el que puedan variar las definiciones y requisitos legales de las parejas de hecho o las reglas relativas a su acreditación». En este sentido, se recuerda que conforme reiterada doctrina constitucional que se cita, «el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa, precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como

art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE que reconoce la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

El Tribunal Constitucional argumentó que dicha remisión podía generar un tratamiento desigual en función del territorio, al permitir que los requisitos de constitución y acreditación de la pareja de hecho variaran según la normativa autonómica aplicable. Asimismo, subrayó que no resultaba constitucionalmente admisible que un elemento esencial para el acceso a una prestación —como es la consideración de pareja de hecho— quedara condicionado por legislaciones autonómicas, aun cuando existiera remisión estatal, en la medida en que ello comprometería la necesaria uniformidad del sistema de Seguridad Social en todo el territorio nacional[34].

En aplicación de esta doctrina, el art. 221.2 del texto refundido de la LGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) eliminó toda referencia al Derecho civil autonómico, estableciendo un régimen uniforme para la constitución y acreditación de la pareja de hecho a efectos prestacionales[35].

De este modo, la constitución y acreditación de la pareja quedaban sometidas exclusivamente a los requisitos establecidos por la legislación estatal de Seguridad Social, consolidándose un modelo de uniformidad[36] que trasciende la mera fijación de condiciones de acceso y proyecta, en la práctica, una definición homogénea de pareja de hecho al margen de la diversidad normativa autonómica[37].

En este sentido, si la redacción originaria del art. 174.3 LGSS ya evidenciaba una opción por un modelo de pareja formalizada —mediante inscripción registral o documento público—, la supresión de la remisión al Derecho civil autonómico vino a reforzar esa orientación, consolidando un sistema homogéneo en el que la formalización jurídica constituye el presupuesto determinante del derecho, aun a costa de tensionar la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas[38].

La vigencia de esta doctrina constitucional ha sido recientemente confirmada por el ATC 89/2024, de 24 de septiembre, que inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears respecto del segundo párrafo del art. 221.2 LGSS. El Tribunal reitera que la exigencia de constitución formal *ad solemnitatem* de la pareja de hecho no vulnera el principio de igualdad ni puede considerarse discriminatoria desde una perspectiva de género. Remitiéndose expresamente a las SSTC 51/2014 y 60/2014, afirma que dicho requisito responde a una finalidad constitucionalmente legítima, al permitir constatar, mediante un mecanismo objetivo, idóneo y proporcionado, el compromiso de convivencia asumido por los integrantes de la pareja y, con ello, la concurrencia del presupuesto que justifica la

es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad».

[34] Para un estudio sobre su concreción en el Derecho civil de Catalunya, *vid*, Lamarca i Marquès, A.; Alascio, L.: «Parelles de fet i pensió de viduïtat», *InDret*, n. 4, 2007, pp. 1 a 39.

[35] En relación con la transcendencia de esta modificación, vid. Lamarca i Marquès, A.; Alascio, L., op. cit.,p. 23.

[36] En un contexto en que la ausencia de una regulación sistemática ha sido identificada como uno de los factores generadores de inseguridad jurídica en la materia, Escribá Pérez, A. N., *op. cit.,* p. 113.

[37] En este sentido, el art. 220.1 LGSS establece la extinción del derecho a percibir la pensión de viudedad al cónyuge que haya constituido una pareja de hecho «en los términos a que se refiere el artículo siguiente».

[38] Unifica doctrina la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª de lo Social) de 4 de mayo de 2017, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 3850/2015, cuando reitera: *«El recurso no puede prosperar porque el párrafo quinto del art. 174-3 de la LGSS ha sido declarado nulo por inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional 40/2014, de 11 de marzo, al ser contrario al principio de igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución que exista diferente regulación en el acceso a una prestación de Seguridad Social, por causa de la diferente regulación del Registro de Parejas de Hecho por distintas leyes autonómicas»*.

protección prestacional. La alegada feminización de la pensión de viudedad no altera esta conclusión, pues la exigencia formal se fundamenta en razones objetivas, vinculadas a la seguridad jurídica, la prevención del fraude y la coherencia interna del sistema de Seguridad Social[39].

Esta misma concepción se proyecta en el régimen de Clases Pasivas del Estado. En efecto, el artículo 38.4 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado[40], reproduce, en lo esencial, la misma lógica normativa, al supeditar igualmente el acceso a la pensión de viudedad a la concurrencia de dos presupuestos diferenciados: de un lado, la existencia de una convivencia estable y notoria durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, acreditable por cualquier medio de prueba admitido en Derecho; de otro, la previa constitución formal de la pareja mediante inscripción en el registro correspondiente o documento público, realizada con una antelación mínima de dos años al fallecimiento y susceptible únicamente de acreditación a través de esos específicos medios formales.

La evidente similitud entre ambos regímenes revela una opción sistemática del legislador estatal, consistente en configurar la pareja de hecho, a efectos del acceso a la pensión de viudedad, como una institución necesariamente formalizada. En consecuencia, tanto en el régimen general de la Seguridad Social como en el de Clases Pasivas, la inscripción registral o la formalización documental dejan de operar como simples mecanismos de prueba para adquirir una auténtica función constitutiva del derecho, reforzando un modelo en el que la protección no se anuda exclusivamente a la existencia de una convivencia estable, sino a su previo reconocimiento jurídico[41].

Esta convergencia normativa pone de manifiesto que la creciente centralidad de la formalización jurídica no constituye una opción aislada del régimen general de la Seguridad Social, sino una característica estructural del modelo diseñado por el legislador estatal. Precisamente sobre esta construcción se proyectarán, en los apartados siguientes, las tensiones derivadas tanto de la evolución jurisprudencial más reciente como de las reformas legislativas que, en otros ámbitos prestacionales, han comenzado a flexibilizar el concepto de pareja de hecho.

5. EL REQUISITO DE LA INSCRIPCIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN DE UN MODELO DE «PAREJAS DE DERECHO»

La evolución normativa y jurisprudencial examinada permite sostener que el sistema ha quedado articulado en torno a un presupuesto formal de singular relevancia: la previa constitución jurídica de la pareja mediante inscripción registral o documento público.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo —muy especialmente de la Sala Cuarta— ha consolidado de manera constante esta orientación, configurando la inscripción registral o la formalización documental no como simples mecanismos de acreditación, sino como auténticos

[39] ATC 89/2024, de 24 de septiembre (ECLI:ES:TC:2024:89A). La cuestión de inconstitucionalidad 7368-2023 había sido planteada por la Sala de lo Social del TSJ de les Illes Balears en relación con el segundo párrafo del art. 221.2 TRLGSS. El Pleno la inadmite a trámite por aplicación de las SSTC 51/2014, de 7 de abril, y 60/2014, de 5 de mayo, cuya doctrina declara plenamente aplicable.

[40] Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

[41] Existe una abundante y sólida postura jurisprudencial que abona la tesis de que la inscripción como pareja de hecho es, en el ámbito de las clases pasivas, un requisito constitutivo y *sine qua non* para poder acceder a la pensión de viudedad: SSTS de 20 de julio de 2010, 3 de mayo de 2011, 15 de junio de 2011, 18 de julio de 2012, 18 de diciembre de 2015, 11 de mayo de 2016, 7 de diciembre de 2016, 28 de mayo de 2020, entre otras.

presupuestos constitutivos del derecho a la prestación. En consecuencia, su ausencia no puede ser suplida mediante la prueba de una convivencia prolongada, estable y socialmente reconocida[42].

Desde esta perspectiva, el sistema no protege cualquier comunidad de vida, sino únicamente aquella que ha accedido a una forma jurídicamente recognoscible. De ahí que pueda afirmarse que, a efectos prestacionales, se ha producido un desplazamiento conceptual desde las parejas de hecho hacia las «parejas de derecho»[43]: no basta la realidad convivencial, sino que se exige su previa formalización conforme a los cauces legalmente previstos.

La mencionada STC 40/2014 fundamentaba esta lógica al imponer un criterio uniforme de acreditación y excluir la incidencia de los derechos civiles autonómicos, consolidando un modelo estatal homogéneo[44]. Según se indicaba, « la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia», concluyendo que «la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las 'parejas de derecho' y no a las genuinas 'parejas de hecho'»[45].

Esta construcción alcanza una formulación particularmente señalada en la jurisprudencia reciente. La STS 1446/2025, de 25 de marzo[46], al interpretar el art. 221.2 LGSS, precisa que el legislador no establece una duplicidad probatoria sobre un mismo hecho, sino dos exigencias cualitativamente distintas: una material —relativa a la convivencia estable[47]— y otra formal —de carácter *ad solemnitatem*—, orientada a verificar la constitución jurídica de la pareja. Es en este contexto donde la sentencia, recurriendo a los términos de la STC 40/2014, afirma que la titularidad del derecho corresponde a las «parejas de derecho» y no a las genuinas parejas de hecho, idea reiterada en resoluciones como las SSTS 582/2024[48] y 1262/2023[49].

La misma lógica se proyecta en el ámbito de Clases Pasivas a través de la STS 1094/2025, de 23 de julio[50], que descarta de forma categórica la posibilidad de suplir los requisitos formales

[42] STS 697/2016, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2016:4016); STS 1042/2016, de 7 de diciembre (ECLI:ES:TS:2016:5784); y en especial las dictadas por el Pleno de la Sala Social del TS el 22 de septiembre de 2014 (recursos 759/2012, 1098/2012, 1752/2012, 1958/2012, 1980/2012 y 2563/2012) y recientemente por STS 1262/2023, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5951). En el mismo sentido se pronunciaba la STC 1/2021, de 25 de enero (ECLI:ES:TC:2021:1).

[43] O parejas de hecho «acreditadas» en expresión de Díaz Aznarte, M. T., «Parejas de hecho "acreditadas" y pensión de viudedad. El triunfo del formalismo frente a la justicia material», *Revista Laborum*, p. 168.

[44] Modelo reproducido en las STC 45/2014 (ECLI:ES:TC:2014:45), 51/2014 (ECLI:ES:TC:2014:51), ambas del 7 de abril y 60/2014, de 5 de mayo (ECLI:ES:TC:2014:60). El Voto Particular que incorpora la STC 60/2014, formulado por la magistrada Encarnación Trías y el magistrado Xiol Ríos, considera que la decisión de limitar el acceso a la pensión de viudedad a determinadas parejas de hecho (las que cumplan las exigencias del art. 174.3 LGSS), excluyendo cualquier otro medio de prueba admitido en derecho - o su acreditación de conformidad con lo establecido en la normativa de derecho civil propio - no obedece a un objetivo legítimo ni resulta una medida idónea, necesaria y proporcionada.

[45] Se altera totalmente, con ello, la esencia factual de las parejas de hecho. Sobre la situación *vid.,* Martín-Casals, M., «El derecho a la "convivencia anómica en pareja": ¿Un nuevo derecho fundamental?», *Indret* 3/2013.

[46] STS n. 1446/2025, de 25 de marzo, Sala de lo Social (ECLI:ES:TS:2025:1446).

[47] O, de la mano de la reforma introducida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, se incorpora un nuevo elemento como es la existencia de hijos en común que, como se sabe, exime al superviviente del deber de acreditar convivencia estable y notoria mediante el correspondiente certificado de empadronamiento durante al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. No se trata en este caso de que la existencia de hijos comunes sirva para acreditar el requisito de la convivencia, sino que excluye la existencia de ese requisito.

[48] STS n. 582/2024, de 11 de abril, Sala de lo Social (ECLI:ES:TS:2024:1918).

[49] STS n. 1262/2023, de 21 de diciembre, Sala de lo Social (ECLI:ES:TS:2023:5951).

[50] STS n. 1094/2025, de 23 de julio, Sala de lo Contencioso-Administrativo (ECLI:ES:TS:2025:3786).

mediante prueba de convivencia, por intensa que esta sea. Se consolida así, también en este ámbito, la distinción entre realidad convivencial y reconocimiento jurídico-formal.

No obstante, la línea jurisprudencial no ha estado exenta de tensiones. Pronunciamientos como la STS 480/2021, de 7 de abril[51] —Sala Tercera—, que admitió el acceso a la pensión en ausencia de formalización pese a una convivencia de más de treinta años, han sido posteriormente reconducidos por el propio Tribunal Supremo que ha calificado tales supuestos como excepcionales y no generalizables. Así, la STS 372/2022 —también de la Sala Tercera—[52] retoma la doctrina restrictiva y reafirma el carácter imprescindible del requisito formal.

La aparición de tales resoluciones excepcionales no puede comprenderse sin atender a la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En los asuntos *Valverde Digon c. España, sentencia de 26 de enero de 2023; Domenech Aradilla y Rodríguez González c. España, sentencia de 19 de enero de 2023; Del Pino Ortiz y otros c. España, sentencia de 20 de julio de 2020,* y más recientemente el *asunto Mendieta Borrego c. España, sentencia de 16 de octubre de 2025*[53], el TEDH puso de relieve que la exigencia de inscripción registral previa no puede aplicarse de manera absolutamente rígida cuando la imposibilidad de cumplir dicho requisito obedece a circunstancias objetivas ajenas a la voluntad de los interesados[54]. Desde esta perspectiva, el Tribunal europeo desplaza el centro del análisis desde el mero incumplimiento formal hacia la existencia de obstáculos reales para la formalización de la pareja y hacia la efectiva voluntad de los convivientes de acceder al reconocimiento jurídico de su relación.

Conviene precisar, sin embargo, que la doctrina del TEDH no cuestiona la legitimidad del requisito de formalización ni impone su desaparición. Lo que rechaza es una aplicación automática y desproporcionada del mismo cuando el incumplimiento resulta objetivamente inimputable a los convivientes. Es precisamente esta matización la que permite comprender la recepción que dicha jurisprudencia ha tenido en el ordenamiento español.

La recepción de esta doctrina por el Tribunal Supremo ha sido, hasta el momento, limitada y circunscrita a supuestos excepcionales cuando el incumplimiento del requisito formal resulta objetivamente inimputable al solicitante. Sin embargo, ha rechazado convertir esa doctrina en un criterio general de interpretación del artículo 221 LGSS. La vía más directa de acogida ha discurrido a través del recurso de revisión de sentencias firmes, cauce procesal que permite adaptar pronunciamientos internos ya firmes a los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: en esta línea se sitúa la STS de 23 de abril de 2025 de la Sala Cuarta o de lo Social[55].

[51] STS n. 480/2021, de 7 de abril, Sala de lo Contencioso-Administrativo (ECLI:ES:TS:2021:1283).

[52] STS n. 372/2022, de 24 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (ECLI:ES:TS:2022:129).

[53] Que, si bien, con un origen acotado como la situación de las parejas catalanas afectadas por la STC 40/2014 sin régimen transitorio, su lógica subyacente apunta a que el incumplimiento formal no puede imputarse al conviviente cuando una circunstancia objetiva ajena a su voluntad ha hecho imposible el cumplimiento del elemento formal de constitución.

[54] Sobre la incidencia de la jurisprudencia del TEDH en esta materia, *vid*. TEDH, asuntos *Valverde Digon c. España*, sentencia de 26 de enero de 2023; *Domenech Aradilla y Rodríguez González c. España*, sentencia de 19 de enero de 2023; *Del Pino Ortiz y otros c. España*, sentencia de 20 de julio de 2020, y más recientemente el asunto *Mendieta Borrego c. España*, sentencia de 16 de octubre de 2025, que consolidan la doctrina del Tribunal acerca de la necesidad de establecer mecanismos transitorios cuando una modificación normativa introduce requisitos formales cuyo cumplimiento resulta objetivamente imposible para quienes ya habían consolidado una expectativa legítima de acceso a la pensión. Sobre su recepción por el Tribunal Supremo, *vid.* Sánchez-Rodas Navarro, C.: «Parejas de hecho y pensión de viudedad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 2, 2024, pp. 1390-1404; Ramallo Millán, E. P.: «El derecho a la pensión de viudedad de las parejas de hecho: urgencia de una ley nacional y el papel de la IA en su aplicación», *Revista Claves Jurídicas*, n. 1, 2025, pp. 53-83.

[55] STS 359/2025, de 23 de abril, Sala de lo Social, Pleno, (ECLI:ES:TS:2025:1830).

En cambio, la jurisprudencia ordinaria continúa manteniendo una interpretación estricta del artículo 221 LGSS, considerando que las soluciones derivadas de la doctrina de Estrasburgo responden a circunstancias excepcionales y no alteran el carácter constitutivo que el ordenamiento español atribuye a la inscripción registral o al documento público como presupuesto de acceso a la pensión de viudedad. Con todo, conviene no minusvalorar el alcance potencial de esta jurisprudencia. Aunque los asuntos resueltos por el TEDH encuentran su origen en una problemática en buena medida transitoria —la situación de determinadas parejas catalanas tras la STC 40/2014 y la ausencia de un régimen transitorio adecuado—, la *ratio decidendi* de dichas resoluciones posee un alcance más amplio. En efecto, la idea de que el incumplimiento del requisito formal no puede perjudicar al solicitante cuando obedece a circunstancias objetivas ajenas a su voluntad constituye un criterio susceptible de proyectarse sobre otros supuestos excepcionales y, en consecuencia, de introducir una progresiva flexibilización del rigor con el que tradicionalmente se ha interpretado la exigencia de formalización.

En este contexto, la STS 857/2025, de 1 de octubre —Sala Cuarta—, constituye probablemente la mejor expresión de la recepción de la doctrina del TEDH al reconocer la pensión de viudedad en un supuesto en el que la formalización matrimonial se vio frustrada por una situación de fuerza mayor derivada de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, lejos de suponer una flexibilización estructural del sistema, esta resolución confirma su lógica interna: únicamente cuando la voluntad de formalización ha sido clara, pública y objetivamente exteriorizada, y su consumación resulta imposible por causas ajenas a los interesados, cabe excepcionar la exigencia formal.

La aparente apertura que podía inferirse de la STS 857/2025 fue, sin embargo, rápidamente matizada por el propio Tribunal Supremo. La STS 158/2026, de 11 de febrero[56], dictada por el Pleno de la Sala Cuarta, constituye probablemente la reafirmación más contundente del carácter constitutivo del requisito de formalización. Con ella, el Tribunal Supremo refuerza la doctrina tradicional y delimita el alcance excepcional de la influencia de la jurisprudencia del TEDH, descartando que esta pueda convertirse en un criterio general de interpretación del artículo 221 LGSS.

El supuesto enjuiciado presentaba circunstancias de especial vulnerabilidad: la solicitante había convivido con el causante, con quien tenía hijas en común, y constaba acreditado en autos que había sido víctima de violencia de género, con atestado policial, diligencias ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Pamplona y auto de la Audiencia Provincial de Navarra acordando orden de protección. Pese a ello, la Sala rechaza que la perspectiva de género permita excepcionar un requisito configurado por el legislador como constitutivo de la propia existencia jurídica de la pareja de hecho. La sentencia reitera que convivencia y formalización son dos exigencias autónomas y acumulativas, y que la ausencia de inscripción o documento público no puede suplirse mediante una interpretación correctora de la norma, cualquiera que sea la situación personal de la solicitante.

Precisamente la contundencia con la que el Pleno reafirma esta doctrina explica el especial interés de los votos particulares formulados a la sentencia, que evidencian la existencia de un debate interno sobre los límites del modelo de formalización actualmente vigente. El voto particular del magistrado Martínez Moya, al que se adhieren otros tres magistrados, defiende que la violencia de género debe operar como circunstancia extraordinaria que hace inexigible la formalización registral o notarial, por cuanto limita materialmente la capacidad de actuación de la víctima. Desde esta perspectiva, propugna una inversión de la carga de la prueba, de forma que corresponda a la Administración acreditar que, pese a la situación de violencia, la mujer podía razonablemente cumplir el requisito formal. El voto recuerda, además, que la pensión de viudedad constituye una prestación con un evidente impacto de género y sostiene que esta realidad obliga a extremar las cautelas interpretativas para evitar que una aplicación rígida del requisito formal desemboque en resultados

[56] STS 158/2026, de 11 de febrero, Sala de lo Social, (ECLI:ES:TS:2026:884).

discriminatorios incompatibles con la igualdad material y con las exigencias de protección derivadas de la Ley Orgánica 1/2004[57].

De mayor alcance resulta, sin embargo, el voto particular formulado por el magistrado López Parada. Más allá de la concreta situación de violencia de género, cuestiona la propia coherencia dogmática del modelo mayoritario al considerar que la interpretación de la inscripción registral como un requisito *ad solemnitatem* desnaturaliza la esencia misma de la pareja de hecho.

La crítica adquiere especial relevancia porque no se dirige tanto contra la existencia del requisito legal como contra la coherencia sistemática de la interpretación mayoritaria. El voto pone de relieve que el propio legislador ha abandonado ya esa concepción estrictamente formal en otras prestaciones del sistema de Seguridad Social, como el ingreso mínimo vital o el subsidio por desempleo[58], donde admite la existencia de parejas de hecho sin exigir necesariamente una inscripción constitutiva. Mantener esa rigidez exclusivamente en la pensión de viudedad conduce, en palabras del propio magistrado, a construir «una especie de matrimonio paralelo con forma *ad solemnitatem* a efectos de la pensión de viudedad, pero no coincidente con la institución aplicable en materia de ingreso mínimo vital y subsidio por desempleo»; una construcción «totalmente atípica» y para la que «no encuentra fundamento»[59].

Este voto particular presenta un especial interés porque, de forma coincidente con la tesis que se sostiene en este trabajo, pone de relieve que la evolución normativa y jurisprudencial ha terminado por desplazar el centro de gravedad desde la realidad convivencial hacia la previa constitución jurídica de la relación. Dicho de otro modo, evidencia que el sistema ha dejado de proteger, a efectos prestacionales, a las genuinas parejas de hecho para proyectar su tutela sobre auténticas «parejas de derecho».

Paradójicamente, la STS 158/2026 no solo consolida el modelo de las «parejas de derecho», sino que evidencia también sus límites. Cuanto más rigurosamente se aplica el requisito formal en supuestos de especial vulnerabilidad, mayor resulta la tensión entre la seguridad jurídica que pretende garantizar y la finalidad protectora propia del sistema de Seguridad Social.

De este modo, más que ante una evolución hacia modelos flexibles, nos encontramos ante la consolidación de un sistema que admite únicamente excepciones altamente cualificadas, construidas sobre circunstancias extraordinarias[60]. Su existencia no desmiente la doctrina general, pero introduce un cierto margen de incertidumbre que puede incentivar la litigiosidad.

[57] El voto de Martínez Moya apunta además que la sentencia mayoritaria implica exigir a las víctimas de violencia de género una conducta —acudir al registro o al notario— que resulta incompatible con su situación real de control y sometimiento. Cfr. Díaz Aznarte, M. T., «Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: una revisión crítica», *Revista de Estudios Jurídico-Laborales y de Seguridad Social*, n. 4, 2022, p. 119, quien ya advertía que «el exceso de formalismo a la hora de demostrar la existencia de una relación afectiva de convivencia *more uxorio* se compadece mal con la fundamentación teleológica de la pensión de viudedad».

[58] La crítica conecta directamente con la incoherencia señalada en la actual redacción del art. 275.3 LGSS, introducida por el Real Decreto-ley 2/2024, que prescinde del requisito de inscripción constitutiva para reconocer la condición de pareja de hecho a efectos del ingreso mínimo vital y del subsidio por desempleo.

[59] Díaz Aznarte, M. T., «Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa», *op. cit., p.* 119, apuntaba ya en su momento que «el exceso de formalismo a la hora de demostrar la existencia de una relación afectiva de convivencia *more uxorio* se compadece mal con la fundamentación teleológica de la pensión de viudedad».

[60] El TS parece aplicar, aunque con poco alcance, la doctrina del TEDH, caso *Fernández Álvarez c. España (2023)*. Sobre su impacto, *vid.* Sánchez-Rodas Navarro, C.: «Parejas de hecho y pensión de viudedad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 2, 2024, pp. 1390-1404; Ramallo Millán, E. P.: «El derecho a la pensión de viudedad de

La rigidez del modelo se hace aún más evidente si se atiende a la evolución legislativa reciente. El Real Decreto-ley 2/2024[61] ha avanzado en la homogeneización del concepto de pareja de hecho en otras prestaciones del sistema, como el subsidio por desempleo y el ingreso mínimo vital, al excepcionar la exigencia de inscripción registral o documento público cuando existan hijos comunes. Se trata de una opción legislativa que flexibiliza el requisito formal precisamente allí donde el legislador presume suficientemente acreditada la existencia de un proyecto familiar común[62].

La ausencia de una reforma equivalente en materia de pensión de viudedad evidencia que esta prestación continúa constituyendo un ámbito especialmente resistente a la flexibilización del concepto de pareja de hecho. Sin embargo, la coexistencia de modelos diversos dentro del propio sistema de Seguridad Social debilita la idea de una construcción normativa uniforme y proyecta nuevas dudas sobre la coherencia interna del requisito de formalización como presupuesto constitutivo del derecho.

En definitiva, el modelo vigente, fuertemente anclado en la formalización jurídica, refuerza la seguridad jurídica en la delimitación del derecho, pero lo hace a costa de restringir la capacidad del sistema para ofrecer respuesta a situaciones de convivencia material plenamente consolidadas[63]. Mientras no se produzca una intervención legislativa que reequilibre la seguridad jurídica con la finalidad protectora propia de la pensión de viudedad, el acceso a la prestación continuará pivotando sobre la previa constitución formal de la pareja[64].

A efectos prestacionales, el sistema protege esencialmente a las «parejas de derecho», configurando el matrimonio o la formalización registral o documental como las únicas vías verdaderamente seguras de acceso a la protección.

6. CONCLUSIONES

La evolución normativa y jurisprudencial analizada permite afirmar que la extensión de la pensión de viudedad a las parejas de hecho no ha supuesto una equiparación material con el matrimonio, sino la consolidación de un modelo propio en el que la formalización jurídica de la

las parejas de hecho: urgencia de una ley nacional y el papel de la IA en su aplicación», *Revista Claves Jurídicas*, n. 1, 2025, pp. 53-83.

[61] Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

[62] Así, el artículo segundo - que modifica el TRLGSS 8/2015 de 30 de octubre- señala que el art. 275.3 queda redactado como sigue: «Se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial, ni constituida pareja de hecho con otra persona y acrediten mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, en su caso, o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de la solicitud del subsidio. No se exigirá el requisito de inscripción en un registro de parejas de hecho, ni constitución de dicha pareja en documento público, en el caso de que se tengan hijos o hijas comunes». En términos análogos se pronuncia la disposición final cuarta al modificar la Ley 19/2021, relativa al ingreso mínimo vital.

[63] En definitiva, en términos de justicia material, como apunta Sánchez-Rodas Navarro, C.: «Parejas de hecho y pensión de viudedad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 2, 2024, pp. 1390-1404.

[64] Como ha subrayado de forma sostenida Díaz Aznarte, las sucesivas reformas parciales siguen siendo insuficientes para superar las diferencias de trato estructurales que la propia Ley 40/2007 reconocía como inevitables, y la reforma integral de la pensión de viudedad sigue siendo una asignatura pendiente del legislador, Díaz Aznarte, M. T.: «Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa», *Revista de Estudios Jurídico-Laborales y de Seguridad Social*, n. 4, 2022, pp. 119-120.

relación constituye el elemento determinante de atribución del derecho. Desde la reforma introducida por la Ley 40/2007, la inscripción registral o el documento público han dejado de operar como meros instrumentos de acreditación para convertirse en auténticos presupuestos constitutivos del acceso a la prestación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reforzado de forma constante esta orientación, afirmando que la convivencia estable —incluso prolongada y socialmente reconocida— resulta insuficiente en ausencia de formalización. De este modo, la evolución normativa y, sobre todo, la jurisprudencial han intensificado progresivamente el protagonismo del requisito formal, hasta convertirlo en el verdadero eje vertebrador del sistema. La convivencia estable continúa siendo un presupuesto necesario, pero ha dejado de constituir el elemento decisivo para la atribución del derecho.

En este contexto, puede afirmarse que, a efectos prestacionales, se ha producido una transición desde las parejas de hecho hacia las «parejas de derecho», entendidas como aquellas cuya existencia ha sido formalmente constituida conforme a los requisitos legales.

La intervención del Tribunal Constitucional, en particular a través de la STC 40/2014, ha contribuido a reforzar esta tendencia al imponer un criterio de uniformidad estatal, excluyendo la incidencia de los derechos civiles autonómicos en la determinación y acreditación de la pareja de hecho.

Si bien pueden identificarse pronunciamientos que introducen cierta flexibilidad —como la STS 857/2025—, estos responden a supuestos excepcionales y no alteran la lógica general del sistema, reafirmada en resoluciones posteriores como la STS 158/2026, que mantienen una interpretación estricta de los requisitos legales.

No obstante, la aparición de estos supuestos excepcionales —fundados en circunstancias objetivas que impiden o dificultan la formalización de la relación— introduce un elemento de tensión interna en el sistema. Tales resoluciones, concebidas inicialmente como respuestas singulares, pueden contribuir a generar un cierto grado de inseguridad jurídica, en la medida en que relativizan el carácter rígido del requisito formal que el propio modelo pretende reforzar.

A su vez, la eventual reiteración de este tipo de casos podría favorecer, de forma progresiva, una apertura interpretativa que desdibuje la frontera entre regla y excepción, especialmente cuando concurran circunstancias objetivas impeditivas o exista una voluntad inequívoca de formalización frustrada.

Desde una perspectiva práctica, esta evolución resulta particularmente relevante, en la medida en que pone de relieve la importancia de acreditar de forma rigurosa dichas circunstancias excepcionales, así como la existencia de elementos objetivos que evidencien la voluntad de formalización de la relación.

En definitiva, el sistema no ha transitado hacia la equiparación entre modelos familiares, sino hacia la juridificación de la convivencia, en la que la protección ya no se anuda a la realidad social de la pareja, sino a su previa formalización conforme a los parámetros del Derecho. Esta configuración supone, en última instancia, una ruptura con la esencia originariamente fáctica de la pareja de hecho, al desplazar el elemento convivencial como eje definidor en favor de su reconocimiento formal.

El modelo de las «parejas de derecho» continúa siendo hoy el paradigma dominante, pero ha dejado de presentarse como una construcción definitivamente cerrada. La reciente jurisprudencia

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la recepción —todavía excepcional— que de ella ha realizado el Tribunal Supremo y el debate reflejado en los votos particulares formulados a la STS 158/2026 evidencian que la tensión entre formalismo y realidad convivencial ha dejado de ser una cuestión exclusivamente doctrinal para proyectarse sobre la propia jurisprudencia.

A ello se añade la reciente evolución legislativa. El Real Decreto-ley 2/2024 ha flexibilizado el concepto de pareja de hecho en otras prestaciones del sistema de Seguridad Social, como el subsidio por desempleo y el ingreso mínimo vital, introduciendo soluciones que se apartan del rigor formal mantenido en la pensión de viudedad. Aunque esta reforma no afecta directamente a esta prestación, sí pone de manifiesto que el legislador comienza a manejar conceptos no plenamente coincidentes de pareja de hecho dentro del propio sistema de protección social.

En definitiva, la consolidación del modelo de las «parejas de derecho» constituye el rasgo definitorio de la evolución reciente de la pensión de viudedad. Sin embargo, la convergencia entre la jurisprudencia europea, las modulaciones introducidas por el Tribunal Supremo y las últimas reformas legislativas permite afirmar que ese modelo, aun claramente dominante, comienza a mostrar los primeros signos de tensión. Su evolución futura dependerá, en buena medida, de la capacidad del legislador y de la jurisprudencia para alcanzar un nuevo equilibrio entre la seguridad jurídica que proporciona la formalización y la finalidad protectora que inspira el sistema público de Seguridad Social.

7. BIBLIOGRAFÍA

Alarcon Castellanos, M. M.; Roldán Martínez, A.: «Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad de las parejas de hecho*», Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social,* n. 319, 2009, pp. 97-120. https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/view/5387 [rec. 01.04.26].

Arroyo Abad, C.: «Pensión de viudedad y parejas de hecho», *Lex Social, Revista de Derechos Sociales,* 15 (2), 2025, pp. 1-31. https://doi.org/10.46661/lexsocial.12563 [rec. 01.04.26].

Ballester Pastor, I.: «La cuantía de la pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: cambios puntuales y entrada en juego de las uniones de hecho», *Tribuna Social. Revista de seguridad social y laboral*, 2008, n. 209, pp. 65-79.

Blázquez Agudo, E. M.: Presa García-López, R.: «Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial», *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 168, 2014, pp. 157-196.

Casas Baamonde, M. E.: «La pensión de viudedad de las parejas de hecho y su legítima vinculación asistencial a situaciones de necesidad económica. ATC n. 8/2019, de 12 de febrero", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 1/2019, pp. 1-10. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2019-00000000322 [rec. 01.04.26].

Cavas Martínez, F.: «Ajustes constitucionales recientes a la regulación sobre acceso de la pareja de hecho a la pensión de viudedad», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, n. 1, 2014, pp. 183-198. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/10 [rec. 01.04.26].

Díaz Aznarte, M. T.: «Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad: una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa», *Revista de Estudios Jurídico-Laborales y de Seguridad Social,* n. 4, 2022, pp. 105-129. https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/8386767 [rec. 01.04.26].

Díaz Aznarte, M. T.: «Parejas de hecho "acreditadas" y pensión de viudedad: el triunfo del formalismo frente a la justicia material», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, 2016, pp. 167-176. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/195 [rec. 01.04.26].

Escribá Pérez, A. N.: «La pensión de viudedad en las parejas de hecho: entre la exclusión parcial y la igualdad limitada», *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, n. 45, 2025, pp. 93-117. https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/1149 [rec. 01.04.26].

Fernández Collados, M. B.: «El acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho en la jurisprudencia española», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 3, n. 3, 2015, pp. 237-250. https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/312 [rec. 01.04.26].

Gutiérrez Alba, M. E., «Parejas de hecho y pensión de viudedad", *Elderecho.com*, 20/10/2020 https://elderecho.com/parejas-de-hecho-y-pension-de-viudedad [rec. 01.04.26].

Lamarca i Marquès, A.; Alascio, L.: «Parelles de fet i pensió de viduïtat», *InDret*, n. 4, 2007. https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/78464 [rec. 01.04.26].

Martín-Casals, M.: «El derecho a la 'convivencia anómica en pareja': ¿Un nuevo derecho fundamental?», *InDret* 3/2013, pp. 1-43. https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/268499 [rec. 01.04.26].

Martínez Abascal, V. A.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007: ¿una equiparación inviable?», *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, n. 17, 2010, pp. 59-90.

Molins García-Atance, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social», *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, n. 6, 2008, pp. 95-125.

Palomino Saurina, P.: «Modificaciones de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de las parejas de hecho. Comentario a la STC de 11 de marzo de 2014», *Revista de Información Laboral,* n. 4, 2014, pp. 107-113.

Poquet Català, R.: «El acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad: ¿una realidad?», *Temas Laborales*, n. 119, 2013, pp. 157-188. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4468845 [rec. 01.04.26].

Ramallo Millán, E. P.: «El derecho a la pensión de viudedad de las parejas de hecho: urgencia de una ley nacional y el papel de la IA en su aplicación», *Revista Claves Jurídicas*, n. 1, 2025, pp. 53-83. https://doi.org/10.14679/9985 [rec. 01.04.26].

Sala Franco, T.; Roqueta Buj, R.: López Balaguer, M.; López Terrada, E., *La ley de medidas en materia de Seguridad Social*, Valencia: Tirant lo Blanc, 2008.

Sánchez-Rodas Navarro, C.: «Parejas de hecho y pensión de viudedad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 2, 2024, pp. 1390-1404. https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8981 [rec. 01.04.26].

Villar Cañada, I. M.: «Pensión de viudedad y derecho a la igualdad: puntos críticos de la jurisprudencia más reciente», *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social,* n. 400, 2016, pp. 47-72. https://doi.org/10.51302/rtss.2016.2150 [rec. 01.04.26].